



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS (SURTIGAS S.A. E.S.P.)
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE
LOS MONTES DE MARÍA S.A. E.S.P. (SERVIMARIAS S.A. E.S.P.)
RADICADO: 13244-31-89-002-2023-00047-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovido por la sociedad **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS (SURTIGAS S.A. E.S.P.)** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE LOS MONTES DE MARÍA S.A. E.S.P. (SERVIMARIAS S.A. E.S.P.)**, informándole que se encuentra pendiente el estudio de la demanda para su admisión. Sírvasse proveer.

El Carmen de Bolívar, 13 de junio de 2023.

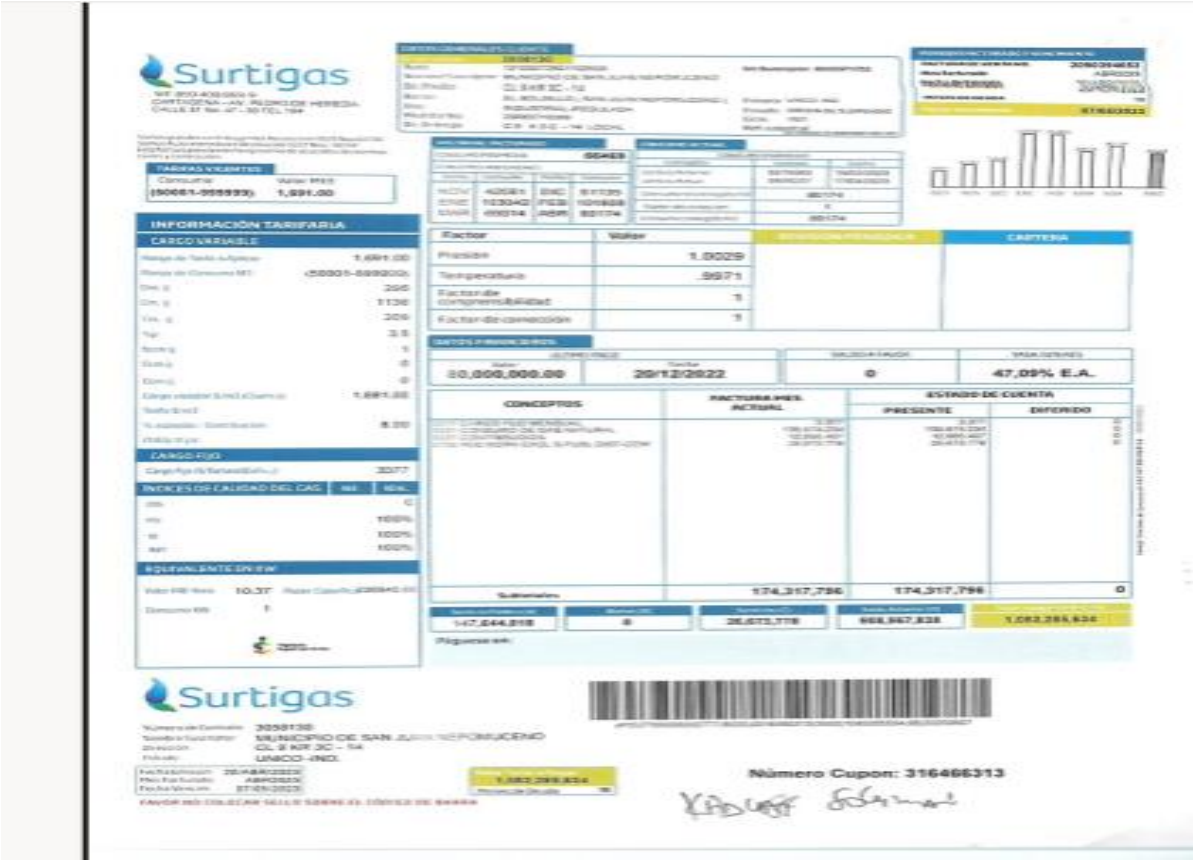

CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en referencia para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. A través de apoderada judicial, la sociedad **SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS (SURTIGAS S.A. E.S.P.)**, acudió ante la jurisdicción en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE LOS MONTES DE MARÍA S.A. E.S.P. (SERVIMARIAS S.A. E.S.P.)**, con el objeto de ejecutar una factura de servicios públicos domiciliarios.
2. Debido a lo anterior, este Despacho estudiará los requisitos sine qua non que debe contener una factura de servicios públicos domiciliarios para que pueda ser considerada como título ejecutivo, cumpliendo así con los preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.
3. Así las cosas, una factura de servicios públicos domiciliarios debe contener los siguientes requisitos según el artículo 130 de la Ley 142 del 1994:
 - i) La factura debe ser expedida por la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios,
 - ii) Y que la factura sea firmada por el representante legal la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, es de recordar que la firma es un acto personal que genera efectos jurídicos por lo cual esta no puede sustituirse por un sello o similares.
4. Recayendo en el caso concreto respecto a la factura de servicio público domiciliario No. 2090394653 aportada en la demanda, se puede observar lo siguiente:



5. Si bien es cierto se observa un garabato manuscrito en la factura que podría asemejarse a una firma, sin embargo, este genera muchas dudas a quien pertenece, toda vez que no se puede identificar quien está suscribiéndola, y desde esta arista se debe traer a colación el artículo 640 del C.Co., que deprecia lo siguiente:
- “ARTÍCULO 640. <REQUISITOS PARA EL SUScriptor DE TÍTULO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE O MANDATARIO>. Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla. (...)”* (Negrilla fuera de texto).
6. Así las cosas, no esta acreditado en debida forma quien es la persona que suscribe la factura, no hay antefirma ni cedula de ciudadanía para acreditar la calidad del suscriptor, dejando en la vaguedad la eficacia del supuesto título ejecutivo, lo cual va en contravía a la seguridad jurídica que debe emanar de los títulos ejecutivos, desvirtuando la obligación clara, expresa y exigible, y no es caprichoso que la norma imponga que la firma del representante legal de la entidad sea en debida forma, por tal razón, para este Despacho la supuesta firma no cumple los requisitos establecido en la Ley 142 del 1994.
7. En consecuencia, este Despacho observa que la factura de servicio público domiciliario no presta mérito ejecutivo, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., lo que lleva a determinar que es imposible para esta Judicatura librar mandamiento de pago con lo aportado en la demanda y en ese sentido solo le queda abstenerse a librar este último.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS (SURTIGAS S.A. E.S.P.), de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos la parte demandante SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS (SURTIGAS S.A. E.S.P.), o en su defecto al apoderado judicial que funge dentro de la demanda, previa desanotación del libro radicador y el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa79dbde636f70af863eaf811ca843014b16a2b62208d0d8c43e6bd6dc0cfd65**

Documento generado en 13/06/2023 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>